

RESOLUCIÓN N° 16/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 322/2002 SEMACAR S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/ solicitud de aplicación del Protocolo Adicional; y

CONSIDERANDO:

Que la accionante se presenta con el objeto de solicitar que se aplique, en su oportunidad, el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, respecto de la determinación que le efectuara la Provincia Buenos Aires mediante Resolución N° 114/2002. Ello lo realiza en función de las disposiciones de la Resolución General N° 3/2007.

Que la accionante expone en su escrito que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires le ha efectuado un ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tuvo como origen: 1) liquidación en función del art. 6° del Convenio Multilateral, por considerar que el 10% atribuido por la empresa en su totalidad, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debió proporcionarse entre ambas jurisdicciones, y 2) conceptos referidos al cálculo de la base imponible del impuesto.

Que contra la Resolución Determinativa la firma recurrió ante esta Comisión Arbitral quien mediante la Resolución (C.A.) N° 17/2003 no hizo lugar a la pretensión de la solicitante, decisión que fue ratificada por la Comisión Plenaria (Resolución N° 6/2004).

Que en sede local la firma recurrió por ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, donde dejó planteada la reserva de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional.

Que dicho Tribunal hizo lugar parcialmente a las defensas esgrimidas por su parte y el Fisco de la Provincia dictó una nueva resolución la cual se encuentra recurrida ante el mismo Tribunal sin resolución a la fecha.

Que las jurisdicciones que se encuentran involucrados en la presente son los fiscos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires.

Que no existe omisión de base imponible, ya que SEMACAR SA distribuyó el 100% entre ambas jurisdicciones y lo que aún no se encuentra firme es la diferencia de conceptos determinada por la Provincia de Buenos Aires.

Que la firma estima que aún en esta circunstancia, procede la aplicación del Protocolo porque en el caso concreto no se ha omitido base imponible y la materia que se encuentra en discusión en sede local se refiere a determinados conceptos que no se consideraron para calcular la base imponible, como reintegro de gastos y quitas realizadas por la empresa en determinadas operaciones que fueron consideradas por la Provincia de Buenos Aires como conceptos incluidos en la base imponible.

Que el contribuyente alega que distribuyó la base conforme a las normas del Convenio y de existir error éste surgió como consecuencia del criterio diferente aplicado por la Provincia de Buenos Aires.

Que alega que la presente solicitud pretende que la Ciudad Autónoma compense con la Provincia de Buenos Aires los saldos pertinentes conforme a lo dispuesto por las Comisiones Arbitral y Plenaria. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomó conocimiento respecto de la diferencia de criterios a través de las resoluciones dictadas por ambas Comisiones, recaídas en el caso concreto y que le fueron notificadas a todas las jurisdicciones adheridas.

Que deja ofrecida como prueba los Exptes. N° 322/2002 de la Comisión Arbitral y N° 2306-0400348/98 de la Provincia de Buenos Aires.

Que corrido traslado a la Provincia de Buenos Aires, esta Jurisdicción considera prematuro expedirse respecto de la procedencia o no de la aplicación del Protocolo Adicional en el caso concreto considerando que el mismo aún no tiene resolución firme, ya que se encuentra pendiente de tratamiento por parte del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia, sin perjuicio de lo cual sostiene que deberá tenerse en cuenta la reserva efectuada para el momento oportuno.

Que puesta esta Comisión al análisis de la causa, se observa que la empresa no aporta ningún elemento mediante el cual pruebe que al caso, le resulten aplicables las normas del Protocolo Adicional, ya que no se ha demostrado que Semacar S.A. haya sido inducida a error en orden al modo de liquidar el impuesto bajo las normas del Convenio Multilateral por alguno de los Fiscos involucrados. No se ha aportado interpretación general o particular, ni exteriorizaciones de criterios relacionados con causas similares o respuestas dadas por los Fiscos involucrados que resulten incompatibles entre sí; tampoco se ha probado la existencia de inspecciones realizadas por un Fisco confirmando el criterio del contribuyente o contrariando el del otro Fisco involucrado; no se encuentra agregado ningún documento que pruebe que haya existido cualquier acto administrativo emanado de los Fiscos involucrados que sienta criterio según demanda el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007-.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción promovida por SEMACAR S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**